



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

### Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

**AC0070-2023**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de julio de 2023

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| ASUNTO:     | APELACIÓN AUTO                |
| RADICACIÓN: | 66682-31-03-001-2022-00324-02 |
| PROCESO:    | DIVISORIO                     |
| DEMANDANTE: | CONRADO ANDRÉS WOLF VANEGAS   |
| DEMANDADA:  | TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO |
| TEMA:       | NULIDAD SANEADA               |

#### ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado al auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso divisorio de la referencia.

#### ANTECEDENTES

**1.** La demandada actuando en nombre propio, reclama como nulidades: *(fol. 033, 01PrimeraInstancia, expediente digital)*:

**1.1.** DEL AUTO QUE ORDENA LA DIVISIÓN DEL PREDIO, toda vez que, la exclusión de su derecho de contradicción y de defensa, ha impedido que se exprese *respecto de pruebas técnicas como lo es el peritaje*, lo que en su sentir, genera *una debilidad extrema que se traduce en una fragilidad probatoria que hará imposible garantizar el derecho sustancial que el código general del proceso ordena tener como principio en materia de asuntos agrarios, derecho que está apuntalado en la misma constitución Nacional, cuando establece el derecho sustancial por encima del derecho formal*.

**1.2.** DE LO ACTUADO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, COMO MEDIDA SANEAMIENTO:

Encuentra su sustento en (i) la omisión de vincular a terceros de buena fe y comunidades que resulten afectadas con la división; (ii) implementación de las TICS en las actuaciones judiciales conforme al Decreto 806 de 2020, garantizando el acceso al expediente digital, *pus tuvo solo la opción de ingresar a las providencias que se notifican, mas no así a las piezas procesales* y, (iii) dice, las TIC se establecieron para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, no para trasladar funciones a las partes, como notificar el auto admisorio de la demanda, esta le corresponde al despacho judicial.

**1.3.** VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, a la fecha no se han adelantado diligencias que versen *sobre lo previsto en los artículo 132 a 138 del C. G del Proceso, y se trata de una nulidad no saneable, consignada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., es oportuno y del caso intervenir para que se garantice el debido proceso, y el derecho de contradicción que hasta el momento se le ha denegado a la parte demandada.*

**2.** A través de la providencia apelada, la Jueza de instancia negó las nulidades deprecadas, realizando su análisis bajo la causal 8 del artículo 133 del CGP, concluyó que la misma no se configura, por ausencia de vinculación de terceros al proceso, como tampoco por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva. *(fol. 036 ídem)*

**3.** Inconforme con lo decidido, acudió en apelación invocando su revocatoria. *(fol. 037 ídem).*

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** Insiste, en específico en la indebida notificación de la admisión de la demanda a ella en su calidad de demandada. Sostiene, si bien la parte demandante cumplió con la carga procesal de suministrar bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la demandada, el despacho no hizo lo suyo, enviar a dicho e-mail, el auto admisorio de la demanda, que en su sentir no basta con hacer el envío, sino que debe contarse con la confirmación de que la parte demandada efectivamente recibió dicha notificación.

Manifiesta bajo la gravedad del juramento, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente por mandato de la Ley 2213 de 2022, que el auto admisorio de la demanda no le ha sido notificado y por virtud del principio de derecho de defensa y contradicción, es procedente la nulidad de lo actuado.

Reclama la ausencia de control de legalidad y afirma no haber saneado la nulidad alegada.

2. Concedida la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, consistente en negar la nulidad solicitada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas, sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones a su inobservancia, buscando de tal forma garantizar la seguridad jurídica.

4. Acogió la *a quo*, las quejas formuladas, bajo la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del mentado Estatuto Procesal Civil, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*

A su turno, el inciso 2º del artículo 135 del mismo estatuto reclama, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y en su inciso final, reza, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada (...)”*.

5. Sentadas estas premisas, emerge palmario que la discrepancia de la recurrente con el auto confutado radica en la indebida notificación que a ella se hizo del auto admisorio de la demanda y a ello se restringirá el análisis en esta sede, pues nada cuestiona respecto de los argumentos dados para negar la nulidad por falta de notificación de terceros de buena fe y comunidades afectadas con la división, alegados en su escrito inicial.

Insiste la quejosa en que la nulidad que depreca no ha sido saneada, no obstante, esta Magistratura encuentra un panorama distinto. A folio 020, CD 01PrimeraInstancia, expediente digital, se radicó escrito suscrito tanto por el profesional del derecho que en su momento fungía como su apoderado judicial, como por la misma representada, solicitando que ante las irregularidades que rodearon la notificación personal de su representada – ahora la recurrente- se de *viabilidad a la respuesta a la demanda*, pide se atienda el artículo 91 del CGP y artículo 8 del Decreto 806, y se realice control de legalidad saneando los vicios que pudieran afectar la validez del proceso.

Por auto del 12 de mayo de 2022, el despacho judicial dispuso no dar ningún trámite al escrito de respuesta a la demanda, por se extemporánea y negó atender los argumentos del abogado, toda vez que en la bandeja de entrada del juzgado no se recibieron los escritos por éste relacionados, sin que sea posible correr nuevamente el traslado de la demanda.

Así entonces, el juez de instancia, debió primero examinar si la supuesta nulidad ya estaba saneada al amparo de alguna de las causales contempladas en el inciso 2º del artículo 135 del mismo estatuto, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”*.

Explica el profesor Hernán Fabio López Blanco:

*“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la*

*existencia del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal.*

*Obsérvese que el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido propuesta y el que denominaré saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que esta afectada por nulidad aun no declarada, mantiene sus efectos.”<sup>1</sup>*

En tal estado de cosas, correspondía tener por saneada la nulidad plantea por la demandada por indebida notificación, quien, si en su sentir, consideraba no fue debidamente notificada, aunado a los inconvenientes tecnológicos que aduce se presentaron al realizar el envío de su contestación a la demanda, todo ello correspondía ser planteado en aquella primera intervención, bajo los postulados de la nulidad que ahora reclama, pero su actuación, por el contrario, llevó al saneamiento de su queja.

**6.** Lo expuesto resulta suficiente, como ya se anunció para la confirmación del proveído recurrido, pero por las razones expuestas en este proveído. Sin costas porno haberse causado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, por lo expuesto en este proveído.

Sin condena en costas.

Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.939-940.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**17-07-2023**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:  
Edder Jimmy Sanchez Calambas  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3714208acc8f41e5b66e1bed1801e3d9932ea61c602d1c98099b2eb9425f484f**  
Documento generado en 14/07/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>